



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

AML

NULIDAD DE OPERACIONES ELECTRÓNICAS REALIZADAS CON CARGO A LA CUENTA BANCARIA, PROCEDENTE POR FALTA DEL CONSENTIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, YA QUE LA DEMANDADA NO EXHIBIÓ LAS DOCUMENTALES REQUERIDAS, AUNADO A QUE CON EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA DEMANDADA NO SE ACREDITÓ QUE PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS CARGOS IMPUGNADOS SE SIGUIERON LOS PROTOCOLOS EXIGIDOS POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Actor	**** *
Demandada	***** *, por conducto de su apoderado *****
Cuenta bancaria	Cuenta de depósito número *****
CC	Código de Comercio.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 508/2025-III, promovido por la parte actora contra la demandada; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante el escrito de demanda presentado el dos de julio de dos mil veinticinco, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México y turnado el mismo día a este juzgado de Distrito, la parte actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada, las siguientes prestaciones:

A. La nulidad absoluta de 4 transferencias electrónicas siguientes, realizadas al amparo de la cuenta bancaria del actor:

	Fecha	Concepto	Monto
1	17 de octubre de 2024	Traspaso cuenta	\$*****. **
2		Traspaso cuenta	\$*****. **
3		Traspaso cuenta	\$*****. **
4		Traspaso cuenta	\$*****. **

Total \$*****

B. El reembolso de la cantidad total de \$***** (***** *****
* ***** ***) , que corresponde a
las operaciones controvertidas.

C. El pago de los intereses legales.

D. El pago de gastos y costas.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con el escrito inicial se formó el expediente 508/2025-III; se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de la enjuiciada, quien dio contestación por

conducto de su apoderado, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

Luego mediante el proveído de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se hizo efectivo el mencionado apercibimiento y por falta de interés procesal de la parte demandada, **se dejó de llamar como tercero**

a ***** ***** *****

CUARTO. Audiencias de ley. El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, tuvo lugar la audiencia preliminar y el trece de marzo de esta misma anualidad, tuvo verificativo la audiencia de juicio; y en esta misma fecha, se reanudó la audiencia de juicio, en la que se celebraron las diligencias correspondientes de forma pública y se procedió al dictado de la presente sentencia.

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y de los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.



La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, debido a que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó la existencia del contrato que vincula a las partes; por lo que expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el presente reclamo.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora señaló en sus hechos:

* Que el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, al intentar realizar una operación bancaria, la misma fue rechazada por el establecimiento mercantil en virtud de que no contaba con saldo suficiente; por lo que se presentó en una sucursal de la institución demandada, momento en que le hicieron del conocimiento de las operaciones controvertidas efectuadas el diecisiete de ese mismo mes y año, las cuales señala no realizó ni autorizó, por lo que levantó la aclaración correspondiente y le fueron proporcionados los folios respectivos.

* Que el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, recibió varios mensajes a su celular provenientes de la demandada, en los que le informó que sus reclamaciones habían sido dictaminadas como improcedentes, argumentando que el motivo de una de las aclaraciones fue *“traspaso mal aplicado”* y que en el resto de las operaciones, el usuario señaló *“hice un traspaso, pero me equivoqué en la cuenta”*; al respecto, el actor desconoce porqué el banco argumenta esos motivos para deslindarse de su obligación de otorgar seguridad en las operaciones que realiza.

* Que indebidamente la institución demandada cargó a la cuenta de bancaria los importes que amparan los cargos controvertidos, pero los actos mercantiles impugnados no los realizó ni autorizó.

De lo narrado y transcrito se advierte que el actor ejerce la acción de nulidad absoluta, basado en el hecho de que los actos mercantiles consistentes en las operaciones que no reconoce no fueron solicitados ni autorizados por él, es decir, que no hay consentimiento en tales actos.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal.

Marco Jurídico. Sobre la nulidad de transferencias, criterio aplicable a las operaciones en línea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época,

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”.

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

- a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario, divididas en cuatro categorías;
- b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
- c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,
- d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

En atención a la jurisprudencia transcrita, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que el accionante dio su consentimiento para efectuar las transferencias materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

4



Acreditado lo anterior, la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar las pruebas y actuaciones aportadas por la demandada.

En ese sentido, se concluye que es a la demandada a quien en el presente asunto le corresponde demostrar que el accionante realizó y autorizó los actos mercantiles que reclama.

En el presente asunto, para acreditar sus pretensiones, las partes ofrecieron como pruebas las siguientes:

DEL ACTOR:

1. Original del contrato de depósito bancario de dinero a la vista.
2. Escrito de solicitud de documentos.
3. Original de los siguientes documentos:
 - I. Contrato de depósito bancario de dinero a la vista.
 - II. Comprobante de recepción del NIP de la tarjeta de débito.
 - III. Comprobante de la solicitud del alta de las cuentas beneficiarias de las operaciones materia de la litis.
 - IV. Comprobantes de confirmación y habilitación de las cuentas beneficiarias a favor de las que se autorizaron las transferencias reclamadas.
 - V. La documentación que ampare la autorización de las transferencias electrónicas.
 - VI. La bitácora de intentos de conexión, de autenticación y de no repudiación de las operaciones de 17 de octubre de 2024.
 - VII. Mensaje de datos electrónico y su interpretación, así como el log histórico de las operaciones materia de la litis.
 - VIII. Acuse de entrega del token para la realización de transferencias electrónicas.
 - IX. Los certificados digitales emitidos por la institución certificadora, que avalen el uso de la firma electrónica para la realización de las operaciones controvertidas.
4. Impresión de la consulta de movimientos del periodo del 10 al 17 de octubre de 2024.
5. Impresión de imágenes que reflejan los mensajes enviados al actor por la demandada en respuesta a su aclaración.
6. Confesional a cargo de la demandada.
7. Instrumental de actuaciones.
8. Presuncional legal y humana.

Cabe precisar que respecto a las documentales ofrecidas con los **números 1 y 3** antes mencionadas, el actor afirmó bajo protesta de decir verdad, que se encontraba imposibilitado para exhibir tales documentales al obrar en poder de la demandada, por lo que en el auto admisorio se requirió a la enjuiciada para que con la contestación a la demanda presentara dichos documentos en original.

Asimismo, se hizo constar que el actor al narrar el **hecho 2** en el escrito de demanda, solicitó se requiriera a su contraparte la exhibición de los documentos siguientes en original:

ANGELICA MUNOZ LUNA
7064662063646633000000000000000008d9
30/10/26 21:30:08

- Los anteriores documentos fueron requeridos a la demandada en el auto admisorio, bajo el apercibimiento que de no cumplir, se tendrían por ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con tales documentos.

- Copia del contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas (prueba 1 y hecho 2).
- Copia del contrato múltiple de servicios de banca electrónica para personas físicas (prueba 1 y hecho 2).

- Comprobante de recepción del NIP de la tarjeta de débito (prueba 3 hecho 2).
- Comprobante de la solicitud del alta de las cuentas beneficiarias de las operaciones materia de la litis (prueba 3 hecho 2).
- Comprobantes de confirmación y habilitación de las cuentas beneficiarias a favor de las que se autorizaron las transferencias reclamadas (prueba 3 hecho 2).
- La documentación que ampare la autorización de las transferencias electrónicas (prueba 3 hecho 2).
- La bitácora de intentos de conexión, de autenticación y de no repudiación de las operaciones de 17 de octubre de 2024 (prueba 3 hecho 2).
- Mensaje de datos electrónico y su interpretación, así como el log histórico de las operaciones materia de la litis (prueba 3 hecho 2).
- Acuse de entrega del token para la realización de transferencias electrónicas (prueba 3 hecho 2).
- Los certificados digitales emitidos por la institución certificadora, que avalen el uso de la firma electrónica para la realización de las operaciones controvertidas (prueba 3 hecho 2).

ANGELICA MUÑOZ LUNA
706a6620636a663300000000000000000008d96
30/10/26 21:30:08

puede fungir como testigo; sobre todo porque el actuario de la adscripción, en la diligencia de 11 de agosto de 2025, razonó el domicilio del testigo de mérito que proporciona la oferente en su escrito de contestación, asimismo se giraron diversos oficios y exhortos pero fue infructuosa la búsqueda de dicha persona.

De las pruebas del actor, respecto a la **confesional a cargo de la demandada**, en la audiencia de juicio dada la inasistencia de la parte actora o de persona con facultades para articular preguntas y en virtud de que su autorizado no cuenta facultades expresas para articular preguntas, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar al oferente, y se **declaró desierta dicha probanza**.

ESTUDIO DE FONDO

Las anteriores probanzas se analizan para dilucidar la procedencia de la acción de nulidad ejercida por la actora.

De igual forma a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, la suscrita juzgadora les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292, 1294, 1296 y 1306 del Código de Comercio.

a) La relación contractual existente entre las partes. Lo anterior quedó demostrado con:

b) La existencia de las operaciones bancarias controvertidas. Quedó demostrada con:



- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES*”.

- Con la aplicación de la presunción legal en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código de la materia, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora, por no haber sido exhibidas por la demandada la totalidad de las documentales requeridas en el auto admisorio; consistentes en:
 - Comprobante de recepción del NIP de la tarjeta de débito (prueba 3 hecho 2).
 - Comprobante de la solicitud del alta de las cuentas beneficiarias de las operaciones materia de la litis (prueba 3 hecho 2).
 - Comprobantes de confirmación y habilitación de las cuentas beneficiarias a favor de las que se autorizaron las transferencias reclamadas (prueba 3 hecho 2).
 - La documentación que ampare la autorización de las transferencias electrónicas (prueba 3 hecho 2).
 - La bitácora de intentos de conexión, de autenticación y de no repudiación de las operaciones de 17 de octubre de 2024 (prueba 3 hecho 2).
 - Mensaje de datos electrónico y su interpretación, así como el log histórico de las operaciones materia de la litis (prueba 3 hecho 2).
 - Acuse de entrega del token para la realización de transferencias electrónicas (prueba 3 hecho 2).
 - Los certificados digitales emitidos por la institución certificadora, que avalen el uso de la firma electrónica para la realización de las operaciones controvertidas (prueba 3 hecho 2).

Cobra aplicación a la determinación adoptada por analogía, la jurisprudencia I.4º.C. J/28 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la foja 1098, Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 169509, de rubro *“DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE*

ANGELICA MUÑOZ LUNA
706a6620636a663300000000000000000008d96
30/10/26 21:30:08

Es así, pues atañe a la parte demandada la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones, en el sentido de que las operaciones controvertidas fueron realizadas por indicaciones del accionante, dado que en su demanda agregó capturas de pantalla respecto a las aclaraciones que él hizo, de las que se observa que señaló que las operaciones las realizó equivocadamente a la cuenta beneficiaria (hecho negado por el actor), empleando los mecanismos de autorización establecidos para tales efectos en el Contrato de Productos y Servicios Bancarios de Operaciones Pasivas para Personas Físicas celebrado las partes, además de que no se vulneró el sistema durante las transacciones, ya que tomó las medidas de seguridad necesarias; ello, al ser quien tiene mayor facilidad para aportar los medios de prueba que de ser el caso, acrediten que los cargos fueron realizados de forma legal, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, la institución financiera tiene obligación de conservar los documentos que generen derechos y obligaciones por un plazo mínimo de diez años; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a los cuentahabientes en el uso de sus cuentas, por medio de la tecnología adecuada, que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias.

En ese tópico, debe decirse que la enjuiciada no ofreció la prueba pericial en materia de Informática, la cual es prueba idónea para conocer si los actos controvertidos fueron solicitados y realizados de forma electrónica conforme a los protocolos respectivos; por lo tanto, no aportó pruebas de las cuales se desprenda que el actor fue quien autorizó por medios electrónicos los cargos impugnados, para que así operara la presunción legal a su favor.

10



Es así, puesto que de conformidad con lo establecido en los artículos 1290 del Código de Comercio y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesional ficta es una presunción que admite prueba contrario, la cual si bien podría llegar a considerarse con un estándar probatorio pleno, ello únicamente sería en caso de la confesional ficta se apoyara o administrara con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto llevaran a la convicción suficiente para concluir la veracidad de las acciones o excepciones planteadas, lo que no ocurrió en este asunto.

En la especie, la confesión ficta del actor aún administrada con las documentales ofrecidas por la demandada, no permite inferir el consentimiento respectivo a efecto de revertir la carga de la prueba al usuario financiero para desvirtuarlo; toda vez que la parte demandada no aportó prueba alguna que acredite que el actor presentó la reclamación por el motivo que se desprende de las capturas de pantalla insertas en la demanda —esto es, “hice traspaso, pero me equivoqué en la cuenta”—, se concluye que la confesión ficta carece del alcance necesario para desvirtuar la negativa expresada por el accionante, quien en su escrito inicial manifestó desconocer haber formulado dicha reclamación bajo ese supuesto; en consecuencia, la prueba idónea para acreditar tal hecho era la documental o el medio electrónico en el que constara fehacientemente la manifestación atribuida al actor. lo cual no aconteció en el caso.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 1/2026 (12a.), con registro digital 2031754, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 13 de febrero de 2026 en el Semanario Judicial de la Federación, de la Duodécima Época, la que es obligatoria a partir del 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.); que es del rubro y texto:

“CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria del sistema financiero a desahogar la confesional en la audiencia de juicio oral mercantil, es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas que reclama.

Criterio jurídico: La confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria de servicios financieros es insuficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias que no reconoce y que impugna en el juicio oral mercantil.

Justificación: En congruencia con la protección reforzada que asiste a las personas consumidoras en términos del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las instituciones de crédito: 1) soportar la carga de la prueba para demostrar la regularidad de los procedimientos de identificación durante la operación respectiva; 2) acreditar que dichos procedimientos se acordaron con la persona usuaria y que se desarrollaron correctamente; y 3) probar la fiabilidad del mecanismo de autorización. De ahí que la presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) generada por la confesión ficta de la persona usuaria, derivada de la aplicación del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, es insuficiente para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no

Con relación a la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en nada favorecen a los intereses de la demandada, pues con ellas no se demuestra el consentimiento del actor para realizar los actos controvertidos.

Lo anterior se considera así, pues conforme a la jurisprudencia 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece que corresponde a la demandada acreditar ante esta instancia judicial, que el medio de autenticación que se utilizó para la aprobación de las operaciones controvertidas, es fiable y que además es el acordado con el usuario, para con ello determinar que las operaciones fueron realizadas con el consentimiento del usuario y que el sistema en sí mismo, no fue vulnerado por algún agente externo, esto es, a través de la pericial conducente, lo que en el caso no ocurrió.

Por lo que conforme a lo expuesto, se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes (numeradas por la suscrita juzgadora para mejor identificación de las mismas):

- I. La excepción de incongruencia.
- II. La obscuridad de la demanda.
- III. La de improcedencia de la acción.
- IV. La de plus petitio.
- V. La derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- VI. La derivada del artículo 97 del Código de Comercio.
- VII. La derivada del artículo 99 del Código de Comercio.
- VIII. La falta de acción (sine actio agis).
- IX. La falta de acción y derecho.
- X. La derivada del artículo 78 del Código de Comercio.
- XI. La de desvanecimiento de presunción a favor de la actora.
- XII. Las que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

12



Ello, porque si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de su firma electrónica, contraseñas, número de identificación personal, etcétera; sin embargo, debe decirse que ello no sujeta al promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones bancarias controvertidas.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de las claves, contraseñas y/o firma electrónica de las cuentas bancarias; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por el accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

Se reitera que si la demandada quería gozar de la presunción legal de tener como emisor al actor debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, que esos procedimientos cumplen con

los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Pues como se expuso en el considerando que antecede, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), la parte demandada se encontraba obligada a acreditar que las operaciones materia de la litis, se autorizaron siguiendo los procedimientos y/o protocolos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos y, que estos así se pactaron con el usuario, para considerar que hubo consentimiento del accionante, lo cual no aconteció, pues con los medios de prueba exhibidos –los cuales fueron valorados y analizados previamente– no acreditó dicha circunstancia.

Respecto a la excepción identificada con el número II, la misma es inatendible; puesto que la demandada no señaló cuáles son las apreciaciones subjetivas, incongruentes, falsas, ilógicas o insostenibles que a su decir, la parte actora no señaló en su demanda, así como los hechos que le dejaron en estado de indefensión; por lo tanto, al no aportarse los elementos necesarios para analizar dicha excepción, se estima inatendible.

La excepción identificada con el número VIII es inatendible, ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por el accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba al actor para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que éste asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es de rubro: “*SINE ACTIONE AGIS*”.

Finalmente, por cuanto hace a la excepción identificada como XII, la misma es inatendible; pues por una parte la demandada omite indicar en qué consiste la misma, cuáles son las consideraciones o manifestaciones en las que se basa o en su caso lo que se pretende demostrar, ya que únicamente realizó manifestaciones de manera general.

Se reitera que el caudal probatorio ofrecido por la enjuiciada no fue suficiente para acreditar que existió consentimiento de la parte actora para realizar las transacciones controvertidas; esto es así, pues como se anunció, al haber una negativa expresa del accionante de haber efectuado las operaciones controvertidas, la carga de la prueba descansó sobre la enjuiciada, por lo que debió de acreditar que existió consentimiento del accionante para efectuar las operaciones controvertidas.

De este modo, en el caso concreto, las pruebas que ofreció la demandada –las cuales fueron valoradas y analizadas en el considerando que antecede– resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, ya que aun cuando argumentan que las operaciones controvertidas es



En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes son infundadas e inatendibles, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues la enjuiciada no demostró que las operaciones reclamadas hayan sido solicitadas y autorizadas por la parte actora.

SÉPTIMO. Decisión. En consecuencia, al haber resultado infundadas e inatendibles las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la actora en los actos bancarios controvertidos, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226 todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

- 1) Declarar la nulidad absoluta de 4 transferencias electrónicas por la cantidad total de \$ ***** (***** ***** * ***** ** *****), realizadas al amparo de la cuenta bancaria del actor (prestación A).
- 2) Condenar a la demandada a que realice el reembolso al actor de la cantidad total de \$ ***** (***** ***** * ***** ** *****), que corresponde al monto de las operaciones declaradas nulas (prestación B).

Lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

OCTAVO. Intereses. La parte actora en la prestación identificada con la letra C del capítulo correspondiente del escrito de demanda, reclama de la institución bancaria demandada el pago de intereses legales que haya generado la cantidad de \$***** (***** * *****)
 *** *****) desde que se autorizaron las operaciones en su cuenta bancaria y hasta la conclusión del asunto.

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y la jurisprudencia 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023, del rubro *“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS”*; se condena a la demandada al pago de los intereses legales a favor de la parte actora **a partir del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, fecha en que se realizaron las transferencias electrónicas nulificadas y hasta el momento en que la demandada realice el pago de la suerte principal, lo que se calculará en ejecución de sentencia, previo impulso procesal de la parte interesada.



“40. Por tanto, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado”.

“41. Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso y no a partir de lo que estipule la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos; puesto que, otra vez en términos del artículo 2226 del Código Civil Federal, si el acto viciado produce provisionalmente sus efectos y se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia su nulidad, la resolución judicial sólo será útil para dar razón al cuentahabiente sobre la falta de cuidado en que incurre la institución bancaria y para obligarla a devolver, con intereses, las cantidades desde el momento de su sustracción, al quedar destruida la presunción de validez del acto”

"42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento"

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas (prestación D), al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde el actor probó sus pretensiones y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de 4 transferencias electrónicas por la cantidad total de \$***** (***** ***** * *****
*** ***** ***** ***** *****), realizadas al amparo de la cuenta bancaria del actor (prestación A).

TERCERO. Se condena a la demandada a que realice el reembolso al actor de la cantidad total de \$***** (***** ***** *
***** ** ***** ***** ***** *****), que corresponde al monto de las operaciones declaradas nulas (prestación B); lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar intereses legales (prestación C), en términos del considerando octavo de esta sentencia definitiva.

QUINTO. No se condena en gastos y costas.

Notifíquese a las partes en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio y Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

ANGELICA MUNOZ LUNA
706a6620636a66330000000000000000008d9
30/10/26 21:30:08

quien actúa

quien actúa

quien actúa

quien actúa

quien actúa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

147309554_4004000039149490029.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANGELICA MUÑOZ LUNA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8d.96		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/03/26 20:56:13 - 25/03/26 14:56:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8c 3f 6f 09 c1 d7 6e 71 32 3a 78 c8 f0 db bb 6b 49 04 f6 ea 99 5a 98 24 d5 1c 8b e0 13 4d 73 53 b1 d1 6c 79 9c 76 31 af c5 2f a6 4e 2e 34 3b 3a 52 07 a0 cb ea 98 89 e3 d8 df a6 b3 ca 0b 7e 1c 2a d7 75 87 44 81 95 af 72 59 f4 78 2d a9 b9 35 59 67 03 a5 24 0a 99 04 66 1d 10 4b 78 5a 22 b1 d2 5d 3b 3c 60 f6 24 5d 9d 56 5d 66 ab ea 3d d4 eb 81 7a 03 1a 0e 86 8e cc 14 b3 6d 81 d9 b5 c6 d3 ad 23 fe 1e ef 1c 2b ae 59 1e 86 a8 90 fe d6 bc 85 1e d2 cd 99 cc 59 de 87 4d 75 b6 d5 b9 ff d1 9d 81 75 9b bc 12 95 fb 6b 80 d2 ca 91 b3 63 c8 e0 48 f1 cc 75 f2 d2 6c 04 cb bb 90 e4 52 39 16 a0 ff 6a a2 6c 3f eb 14 aa 56 86 5b 42 ac 74 00 09 7e 29 fd 7a d2 98 59 d9 9c 89 eb d8 a0 16 15 58 f2 4d 03 13 f0 0d 70 cc 9f 2b 1f 25 70 50 94 10 29 08 7d 5e 75 f7 60 a5 6a bc f3 49 17 f5 3e a8 17 fd b2 42 74 1e 42 f5 02 e1 db 27 03 4f 13 71 50 c3 35 48 42 39 15 c5 e8 55 e6 bb af 6a 3b a3 49 d2 e4 b4 4a 37 73 c6 7a 12 4e 01 07 4e 11 e0 4a 0b 84 50 b6 9f 72 62 02 3f dc 36 79 fb f2 f4 c2 4c b3 f4 63 6b ba bd b3 03 d1 9b f0 10 10 a5 33 e1 cc e6 c9 43 12 6b 48 24 c8 c7 da 32 b2 e9 d6 fb 50 eb df 49 3d 6c 74 5b 8d a5 75 7c ec ae d3 6a b4 42 a0 1e d3 06 0f 76 ea 40 2e 74			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/03/26 20:56:15 - 25/03/26 14:56:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8d.96			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/03/26 20:56:15 - 25/03/26 14:56:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133207658			
Datos estampillados:	jhwr+L3xEIW0j3s9Hxmq+qxQgHk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TESSY DEL ROCIO COVARRUBIAS TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/03/26 00:31:25 - 25/03/26 18:31:25		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	00 83 4f 28 54 8a c1 f9 e4 8f 02 53 7d e7 b8 84 e1 81 93 3e 8a 21 b5 04 62 fd 2b 3b d6 ba 8b f3 44 7a b1 6d a9 45 2a c6 fd 06 96 dd 7b f4 3d 64 e5 b2 5c ac 5a 3c d7 65 fb f3 7f 50 c2 62 23 64 16 14 4f 15 d5 60 f7 a9 6b 88 74 b9 2a 39 9f e8 7d dd d9 29 2d fc a5 24 05 ba 1b 5c 02 7f 6b 66 e1 8e cf ba ca ab 76 39 19 17 01 3f 0e 17 00 fb 55 e4 91 07 0f 98 4a 5f 48 60 97 32 d4 ed 9e 82 9d 16 3d 76 30 b8 53 a7 e8 2b 75 cf 89 c7 7b 02 3c 00 05 62 f6 05 00 82 2b 79 9f 2e 07 75 9e 0f 10 e8 67 90 58 ea e8 a1 fe c2 67 97 46 31 0b 1b 4f af 1b d2 d4 fd 0f 81 55 2e a8 7d ab 16 25 42 d1 cb b2 18 b1 57 c3 90 82 ce 6a 06 43 62 10 f5 d5 d0 5b dd b4 23 54 30 8d 5a c4 7d e1 4c 7e 9d d3 23 35 15 17 c8 8d fb 28 9a 3c 0a 86 05 7c 7e b0 fe 29 aa e0 45 aa 45 76 36 d8 9c 11 bc 78 d9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/03/26 00:31:25 - 25/03/26 18:31:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/03/26 00:31:26 - 25/03/26 18:31:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133387169			
Datos estampillados:	GGVvmWf0PHcD+NraXJG6ASQwEGE=			

El veinticinco de marzo de dos mil veintiseis, la licenciada Angélica Muñoz Luna, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.